



**Gobierno de Puebla**  
*Hacer historia. Hacer futuro.*

**GUÍA PARA LA PREVENCIÓN,  
ATENCIÓN Y DENUNCIA DE LA  
VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN  
DE GÉNERO EN EL ESTADO DE PUEBLA**



Secretaría de  
Igualdad Sustantiva



# **GUÍA PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y DENUNCIA DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN EL ESTADO DE PUEBLA**

**Gobierno del Estado de Puebla**

Secretaría de Igualdad Sustantiva

**Octubre de 2020**



# Índice

Presentación .....	6
Introducción.....	8
Claves para identificar la violencia política contra las mujeres en razón de género.....	10
¿Qué es la violencia política contra las mujeres en razón de género?.....	11
¿Dónde y cuándo tiene lugar? .....	12
¿Quiénes son las víctimas y cuáles son sus derechos? .....	16
¿Cómo y cuándo se manifiesta? .....	18
Marco jurídico sobre la violencia política contra las mujeres en razón de género.....	24
Marco jurídico internacional .....	25
Marco jurídico nacional .....	29
Marco jurídico estatal .....	41
Instancias de atención: responsabilidades y procedimientos.....	56
Delitos generales.....	57
Delitos electorales .....	64
Infracciones electorales .....	69
Cuadro resumen .....	77
Directorio institucional.....	78
Glosario de términos .....	82

A vertical bar in a light beige color, positioned to the left of the word 'Presentación'.

# Presentación

Las reformas político-electoral de 2014 hicieron posible que, en el transcurso de la última década, la participación política de las mujeres aumentara significativamente tanto en el contexto nacional, como en el del estado de Puebla.

No obstante, a pesar de los avances, la incorporación de las mujeres en el ámbito político, dominado históricamente por los varones, sigue generando resistencias importantes de las cuales la violencia política constituye su máxima expresión. Esta violencia, se ha convertido en un obstáculo importante para que la participación política de las mujeres se produjera en condiciones de igualdad real con respecto a los hombres, y en el estado de Puebla, llegó hasta a extremos realmente preocupantes durante el proceso electoral 2017-2018.

A la luz de aquellos hechos, la carencia de un marco normativo orientado a proteger los derechos político-electoral de las mujeres y a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política basada en el género, resultaba insostenible. Como consecuencia, en el mes de julio del año 2020 se aprobaron un conjunto de reformas legislativas que a la fecha dotan a la entidad de herramientas jurídicas de primer orden para combatir la problemática.

Es importante remarcar, que más allá de contar con un marco normativo robusto y armonizado con el de la nación, el logro de la igual sustantiva no será posible en ninguna esfera, y mucho menos la política, si la aplicación de la ley no viene acompañada de un conjunto de acciones afirmativas que logren reducir las brechas entre los géneros.

Reconociendo también que la violencia política en razón de género es un concepto relativamente nuevo y que las reformas legales son recientes, también existe la necesidad de difundirlas y explicarlas para que las mujeres sean capaces de identificar y enfrentar adecuadamente el fenómeno, así como de conocer y hacer valer sus derechos político-electoral.

Por la anterior, contar con un documento como esta Guía resultará de gran utilidad tanto para las instituciones, como a las mujeres que se desenvuelven de una u otra forma en el ámbito de la política formal.



# Introducción

La presente guía tiene dos objetivos fundamentales. El primero, orientar a las instituciones en la aplicación de las nuevas disposiciones que desde el presente año 2020 dotan a México y al estado de Puebla de marcos normativos que permiten prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género de manera adecuada y con estricto apego a los estándares internacionales, lo que ayudará a mejorar sustancialmente la actuación de las autoridades competentes en cuanto a la protección de los derechos político-electorales de las mujeres y al cumplimiento de la debida diligencia en los casos que se produzcan en los ámbitos estatal y municipal.

El segundo, contribuir a que las mujeres estén preparadas para identificar la violencia política en razón de género y conozcan sus derechos político-electorales y el marco jurídico que las protege, en particular, en el contexto del estado de Puebla. Asimismo, esta guía también busca que las mujeres conozcan las instancias en las que pueden apoyarse de forma inmediata en caso de encontrarse en situación de violencia, así como las autoridades competentes en materia de sanción y los procedimientos a través de los cuales pueden presentar las denuncias, quejas, querrelas y demandas.

Para lograr ese cometido, los diferentes apartados en los que se divide el documento se centran en brindar las claves para reconocer la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como sus derechos humanos, políticos y electorales; impulsar el conocimiento del marco jurídico internacional, nacional y local diseñado para su protección; difundir la naturaleza, la localización y las responsabilidades de las instituciones de atención, así como de las autoridades competentes en materia de sanción y los procedimientos que estas disponen para la denuncia.

La presente guía pretende convertirse en un instrumento de referencia para el fortalecimiento de las acciones de prevención, atención, sanción y erradicación de casos de violencia política contra las mujeres basada en el género en el estado de Puebla.



# **Claves para identificar la violencia política contra las mujeres en razón de género**

De acuerdo con diversas investigaciones recientes, una de las principales razones por las que muchas mujeres que deciden incursionar en el terreno de la política formal no denuncian actos relacionados con la violencia política en razón de género, es la falta de herramientas para poder identificarla, que aunada al desconocimiento de sus derechos en general, se convierten en hándicaps importantes.

La violencia contra las mujeres no siempre resulta fácil de reconocer, pues parte de una desigualdad estructural que legitima y favorece la normalización de ciertos actos violentos que, de forma inconsciente, terminan por ser aceptados como cuestiones cotidianas por una gran mayoría de ciudadanas y ciudadanos, más aún, cuando tienen lugar en una esfera dominada históricamente por los varones como lo es la política.

Es por eso que la integración de un apartado que proporcione las claves para identificar la violencia política contra las mujeres en razón de género resulta fundamental. Las siguientes páginas están ocupadas por cuatro subapartados que responden a preguntas principales en torno a la materia. El primero aborda la definición de este tipo de violencia; el segundo arroja luz sobre cuándo y dónde puede producirse; el tercero señala quiénes son las víctimas y cuáles son sus derechos; y, el cuarto, enlista ejemplos de las principales manifestaciones de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

### **3.1 ¿Qué es la violencia política contra las mujeres en razón de género?**

De acuerdo con lo establecido en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla (LAMVLV), la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Como se desprende de la definición anterior, este tipo de violencia puede ocurrir en cualquier esfera: política, económica, social, cultural, civil, dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos por la mencionada Ley; es decir, que puede producirse como violencia física, psicológica, económica, patrimonial, sexual o como cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. Además, puede efectuarse a través de cualquier medio de información (como periódicos, radio y televisión), de las tecnologías de la información y/o en el ciberespacio. Es por ello que las formas en las que debe atenderse variarán dependiendo del caso y, al mismo tiempo, el tipo de responsabilidades penales, civiles, administrativas, electorales, internacionales que genera, de penderán del acto concreto que haya sido llevado a cabo.

Finalmente, la LAMVLV establece que la violencia política puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales; por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

## **3.2 ¿Dónde y cuándo tiene lugar?**

Para que la violencia política pueda ser clasificada como tal, debe derivarse de un acto violento que tenga lugar en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de las personas, o bien en el ejercicio de un cargo público.

A su vez, de acuerdo con la LAMVLV, se considerará que las acciones u omisiones se basan en elementos de género:

### **1. Cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer**

Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujeres y por lo que representan en términos simbólicos bajo imaginarios basados en prejuicios. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica la concepción hegemónica de lo considerado "femenino" y a los "roles" sociales que con base en esta concepción se asignan normalmente a las mujeres.

## **2. Cuando afecten a las mujeres de forma desproporcionada**

Es decir, que este elemento refiere a aquellos hechos que debido a las condiciones estructurales de desigualdad afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres.

## **3. Cuando impacten en forma diferenciada a las mujeres con respecto a los hombres**

Hace referencia a la posibilidad de que una acción u omisión pueda afectar a las mujeres de forma diferente a causa de las condiciones de desigualdad estructural donde esta se llevará a cabo, o a que sus consecuencias puedan agravarse ante el hecho de afectar a una mujer.

Las condiciones de violencia estructural que afectan a las mujeres obstaculizan la identificación de la violencia política en su contra, al favorecer la invisibilización de ciertas prácticas violentas que se encuentran totalmente aceptadas y normalizadas.

Esto provoca que los actos y omisiones que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, sean habitualmente minimizados y las mujeres que los sufren, revictimizadas y socialmente sancionadas por “atreverse” a incursionar en el ámbito público.

Un buen método para identificar adecuadamente la violencia política contra las mujeres en razón de género consiste en verificar que el acto u omisión cumpla con lo siguiente:

- 1.** Se dirija a una mujer por su condición de mujer; tenga un impacto diferenciado y/o afecte de manera desproporcionada a las mujeres.
- 2.** Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- 3.** Se dé en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (con independencia de que el hecho ocurra en el ámbito público o en el privado).
- 4.** Sea de naturaleza psicológica, física, económica, patrimonial, sexual o de cualquier otra que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.



5. Sea perpetrado por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Los elementos anteriores representan una buena guía para determinar si un acto u omisión constituye violencia política contra las mujeres y favorecen el hecho de que cualquier persona esté en posición de identificarla. Algo sumamente significativo, puesto que de acuerdo con datos revelados en el *Diagnóstico Multidimensional de Violencia Política contra las Mujeres en las Elecciones Federales 2018 en el Estado de Puebla*, publicado en el año 2019 por el Centro de Análisis, Formación e Iniciativa Social A.C., la imposibilidad de identificar correctamente este tipo de violencia por parte de la mayoría de las mujeres que son postuladas a cargos de elección popular en el contexto de la entidad, constituye una de la principales causas de su constante reproducción.

No obstante, hay que tomar en cuenta que el sistema patriarcal coloca a las mujeres en una posición de subordinación y permanente desventaja con respecto a los hombres, y que eso representa una limitante para que las primeras puedan acceder a sus derechos político-electorales, que todavía resultan más complicados de ejercer cuando son coartados por los diferentes sistemas de opresión que, más allá de la variable género, cruzan los cuerpos de las mujeres. Pensemos, por ejemplo, en candidatas que además de la violencia estructural y de sus propios partidos políticos, sufren violencia por parte de sus parejas, o en mujeres con discapacidad, indígenas, jóvenes, adultas mayores, embarazadas y de colectivos históricamente discriminados como la comunidad LGBT+TQ+, entre otras.

Debe quedar claro que la posibilidad de que el acto u omisión del cual se tiene sospecha no cumpla con alguno o algunos de los elementos expuestos en la página anterior, no significa que no constituya otro tipo de violencia, ni mucho menos que deba quedar impune; simplemente deberá ser presentado ante otras autoridades competentes y atendido mediante otros procedimientos.

### **3.3 ¿Quiénes son las víctimas y cuáles son sus derechos?**

De acuerdo con la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Puebla, estas pueden ser clasificadas en:

#### **Víctimas directas**

Personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo individual o colectivamente económico, físico, emocional, mental o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

#### **Víctimas indirectas**

Familiares y/o personas físicas a cargo de la víctima directa con las que tengan una relación inmediata, así como las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

#### **Víctimas potenciales**

Personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

El artículo 4 de ambas leyes, que se encuentran perfectamente armonizadas, señala también que la calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en los mencionados instrumentos, independientemente de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo

Como señala el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, con respecto a la acreditación del daño es importante aclarar que no se requiere de la presentación de una denuncia, queja o querrela para recibir atención. Iniciar un procedimiento jurídico es una decisión que tomará la propia víctima, a no ser que se trate de delitos que deban perseguirse de oficio.

Asimismo, las autoridades están obligadas en todo momento a respetar la autonomía de las víctimas y a garantizar que sus derechos no se vean disminuidos ni afectados.

Tanto la Ley General de Víctimas como la Ley de Víctimas del Estado de Puebla establecen que las y los servidores públicos se abstendrán de criminalizar y responsabilizar a las víctimas, deberán actuar con la debida diligencia y realizar todas las actuaciones necesarias en un tiempo razonable, brindar los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera la víctima, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

De acuerdo con el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, documento que se nutre de la Ley General de Víctimas y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, antes de que la víctima analice las opciones jurídicas con las que cuenta y, en su caso, decida presentar una denuncia formal, tiene, entre otros, los siguientes derechos:

- Ser tratada sin discriminación alguna, con respeto a su integridad y al ejercicio de sus derechos.
- Ser atendida y protegida de manera oportuna, efectiva y gratuita por personal especializado. Dependiendo del riesgo para lo cual podrá elaborarse un análisis específico se tienen que establecer medidas para salvaguardar la integridad de la víctima; pueden ir desde botones de pánico, rondines, escoltas, etcétera.
- Obtener órdenes de protección, así como las medidas cautelares y de otra naturaleza necesarias para evitar que el daño sea irreparable. Estas medidas deben definirse en congruencia con las aspiraciones de las víctimas.
- Recibir información y asesoramiento gratuito sobre los derechos que tiene y las vías jurídicas para acceder a ellos, a fin de que esté en condiciones de tomar una decisión libre e informada sobre cómo proseguir.
- Ser informada del avance de las actuaciones tomadas para su protección.
- Que se le brinde atención médica y psicológica gratuita, integral y expedita.

- La confidencialidad e intimidad.
- Que, en su caso, se le proporcione un refugio seguro.
- Participar en espacios colectivos con otras víctimas.
- Si se trata de personas indígenas, a contar con intérpretes, defensores y defensoras que conozcan su lengua, su cultura y que cuenten con capacitación adecuada.
- Obtener los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos (por ejemplo, documentos de identificación y visas)
- Conocer la verdad de lo ocurrido y a una investigación pronta y eficaz para, en su caso, la identificación y enjuiciamiento de quienes hayan sido responsables de los hechos.
- Ser reparada integralmente por el daño sufrido.
- Acceder a mecanismos de justicia disponibles para determinar las responsabilidades correspondientes y a que su caso se investigue bajo el estándar de la debida diligencia.

Es preciso señalar también que las autoridades deben actuar conforme al mandato constitucional y convencional de hacer realidad los derechos humanos, lo cual se traduce en hacer posible que todas las personas puedan diseñar y ejecutar un proyecto de vida en condiciones de igualdad y libres de violencia.

Específicamente, en el ámbito electoral, las autoridades deben garantizar que la incursión de las mujeres en el ámbito público se afiance y se realice en ambientes seguros y adecuados.

### **3.4 ¿Cómo se manifiesta?**

La violencia política contra las mujeres en razón de género puede tener lugar en cualquier momento durante el ejercicio de los derechos político-electorales: (precandidatura, precampaña, campaña o en el ejercicio de un cargo electo).

Igual que ocurre con todos los demás tipos de violencia contra las mujeres, la violencia política en razón de género se manifiesta de múltiples formas. A continuación, se exponen diversos ejemplos de estas manifestaciones, con el objetivo de favorecer una correcta identificación de la problemática a partir del conocimiento de ejemplos concretos.

Sin embargo, no se debe perder de vista que el abanico puede ser mucho más amplio y por esa misma razón es necesario analizar cada caso de forma particular, con independencia de que pueda verse o no reflejado en este apartado.

De acuerdo con la LAMVLV, la violencia política contra las mujeres en razón de género, constituye una infracción a la propia Ley y al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y se manifiesta a través de las siguientes acciones y omisiones:

- a.** Incumplir las disposiciones jurídicas internacionales, nacionales o locales aplicables, que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales;
- b.** Restringir, limitar o anular el derecho al voto libre y secreto, o impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, por razón de género;
- c.** Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de precandidaturas, candidaturas o para cualquier otro cargo o actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- d.** Proporcionar información, documentación o datos falsos, erróneos, incompletos o imprecisos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con el objeto de menoscabar, impedir, restringir, anular o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales y la garantía del debido proceso;
- e.** Proporcionar a las mujeres que aspiren u ocupen un cargo público o de elección popular, información o documentación falsa, incompleta o imprecisa con el objeto de impedir, restringir, anular o limitar su registro como precandidata o candidata; el ejercicio de los derechos político-electorales, o se induzca al incorrecto ejercicio de las atribuciones o facultades, según corresponda;
- f.** Obstaculizar la precampaña o la campaña electoral de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- g.** Realizar o distribuir propaganda política o electoral que difame, calumnie, degrade o descalifique a una precandidata o candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar los derechos políticos y electorales;

- h.** Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- i.** Divulgar imágenes, mensajes, videos, fotografías o información privada de una mujer precandidata, candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- j.** Amenazar o intimidar a una o varias mujeres, a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la precandidatura, candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- k.** Impedir o restringir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta o acceso al mismo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- l.** Restringir los derechos políticos de las mujeres con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- m.** Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones inherentes o propias de la representación política, empleo, cargo, comisión o función;
- n.** Restringir o anular de manera injustificada la realización de acciones o actividades inherentes a su empleo, cargo, comisión o función;
- o.** Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio o periodo de lactancia;
- p.** Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia o permiso contemplado en las disposiciones legales aplicables;
- q.** Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica, patrimonial o cualquier otra contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

- r.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo público o político, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al mismo, impidiendo su ejercicio en condiciones de igualdad;
- s.** Obligar a una mujer, mediante la fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- t.** Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia para la protección de los derechos político-electorales;
- u.** Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad;
- v.** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión.







**Marco jurídico  
sobre  
la violencia  
política contra las  
mujeres en razón  
de género**

A continuación, se presenta, de forma exhaustiva, el marco jurídico internacional, nacional y local en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género que deben observar el Estado mexicano en general y el estado de Puebla en particular.

Cabe señalar, que si bien hace unos meses la mayoría de entidades federativas contaban con marcos normativos de observancia local en torno a la materia que aquí nos ocupa, ni a nivel federal, ni local, se contaba con ningún tipo de legislación al respecto.

No fue hasta principios del año 2020 cuando se decretó un paquete de reformas y adiciones a diversas disposiciones legislativas en materia electoral y de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que, por fin, dotaron al país de un robusto marco legal sobre violencia política contra las mujeres en razón de género. Unos meses más tarde, el estado de Puebla decidió seguir el mismo camino y, con base en el principio de armonización, reformó las leyes locales para pasar a tener un marco jurídico de vanguardia.

## **4.1 Marco jurídico internacional**

### **Declaración Universal de Derechos Humanos**

El artículo 21 establece, en su inciso I, que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos; en su inciso II, que toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país; y en su inciso III, que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público. Esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

### **Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer**

Sus tres primeros artículos establecen el derecho de las mujeres al sufragio (artículo I), a ser elegible en los procesos electorales (artículo II), y a ocupar cargos públicos (artículo III), cada uno de estos artículos concluye con la especificación: *"en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna"*.

## **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

El artículo 3 establece que los Estados Partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto.

Su artículo 25 señala que los ciudadanos de todos los Estados Parte gozarán, sin distinciones ni restricciones indebidas, de los derechos y oportunidades de: participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

## **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

En su artículo 23, denominado “Derechos Políticos”, establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho y la oportunidad de: participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Asimismo, el segundo inciso del citado artículo 23, determina que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal.

## **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)**

El artículo 1 define la discriminación contra las mujeres como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.



El artículo 7 determina que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los niveles gubernamentales; y
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Finalmente, en su artículo 8 establece que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

## **Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder**

Su artículo 1 establece que se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

En su artículo 4 determina que las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

Su artículo 14 señala que las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.

## **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)**

En su artículo 3 establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

El artículo 4 determina que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Entre estos derechos destaca, para el interés de esta guía, el de tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

### **4.2 Marco jurídico nacional**

El día 20 de abril del año 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el decreto a través del cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Las referidas disposiciones, que se resumen en las siguientes páginas y a las que hay que sumar las establecidas en la Ley General de Víctimas, dotan a México de un robusto marco jurídico orientado a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, del que antes carecía y que coloca al país a la vanguardia de la región de América Latina y El Caribe en materia de legislación en torno a la cuestión.

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

En su artículo primero establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en este instrumento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece. Además, señala que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la

edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Su artículo 4 determina que mujeres y hombres son iguales ante la ley y son titulares de un conjunto de derechos de los cuales se derivan los derechos político-electorales y el acceso a una vida libre de violencia.

La Constitución reconoce los derechos político-electorales como fundamentales, destacando por su importancia al respecto, el contenido de los artículos 30, 34, 35, 36, 37, 38, 41, 60, 99, 116 y 122.

## **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**

En su artículo 20 Bis define el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género, los elementos de género que la caracterizan y permiten identificarla, las formas en las que puede manifestarse y determina quiénes pueden ser los perpetradores.

Su artículo 20 Ter enumera las conductas a través de las cuales la violencia política contra las mujeres en razón de género puede expresarse. También señala que este tipo de violencia se deberá sancionar en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

El artículo 27 determina que, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de órdenes de protección.

La fracción XIV del artículo 36 establece que las personas titulares o representantes legales del Instituto Nacional Electoral deberán efectuar su integración al Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Su artículo 48 Bis determina que corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias: promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales; y sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que sean constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

## **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

Entre las disposiciones generales destacan los artículos 2, 3 y 6. Estos señalan la función de reglamentar las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos que tiene el instrumento: definen el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género, sus elementos, manifestaciones y perpetradores; y establecen la obligación del Instituto Nacional Electoral (INE), los Organismos Públicos Locales (OPLES), los partidos políticos y las personas precandidatas y candidatas de garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres, respectivamente.

Por lo que respecta a los derechos y obligaciones de participación de la ciudadanía, el artículo 7 señala que esta podrá ser votada para todos los puestos de elección popular y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumpla con los requisitos, las condiciones y los términos que determina la propia Ley. Añade también, que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género y sin ningún tipo de discriminación.

El artículo 10 establece que, entre los requisitos necesarios para ser Diputada o Diputado Federal o Senadora o Senador, esta el de no tener condena por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Sobre los sistemas electorales, en la Ley destaca el artículo 14, que determina que, en las fórmulas para senadurías y diputaciones, los partidos políticos deberán integrarlas por personas del mismo género y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. En el mismo tenor, el artículo 26 estipula que en el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género, y que las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

Con respecto a los organismos electores, el artículo 30 señala que entre las funciones del INE se encuentra la de garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y que todas sus actividades se realizarán respetando el principio de paridad y desde la perspectiva de género. De igual manera, el artículo 32 enlista, como atribución del organismo, la de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

El artículo 35 indica que el Consejo General es el órgano superior de dirección del INE; el artículo 36 estipula que su integración se deberá llevar a cabo respetando la paridad de género; y el artículo 44 establece que entre sus atribuciones se cuenta la de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a los lineamientos que el propio órgano emita para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos. De igual manera, el artículo 99 regula que los órganos de gobierno de los OPLES, se conformen también bajo el principio de paridad de género.

Sobre el acceso a radio y televisión, el artículo 163 establece que el Consejo General del INE ordenará la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral, en radio o televisión, en cuyos contenidos se identifique violencia contra las mujeres en razón de género. De la misma forma, cuando se acredite violencia política en razón de género en contra de una o varias mujeres, el organismo ordenará que se utilice el tiempo correspondiente con cargo a las prerrogativas de radio y televisión del partido político de la persona que realizó la infracción, quien estará obligado a ofrecer disculpa pública, con la finalidad de reparar el daño.

En cuanto a las reglas generales para los procesos electorales federales y locales, destaca el artículo 207, el cual indica que en la elección e integración de los Ayuntamientos y Alcaldías existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.

Respecto al procedimiento del registro de candidaturas, el artículo 232 señala que en cualquiera de los tres niveles de gobierno: las fórmulas deberán estar compuestas por una persona propietaria y una suplente del mismo género; los partidos políticos deberán promover y garantizar la paridad entre los géneros; y el INE y los OPLES, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido

un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas, no se aceptarán dichos registros.

El artículo 233 señala que de la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas en cualquier nivel de gobierno que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el INE y los OPLES, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre géneros. En ese mismo tenor, el artículo 234 estipula que: las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista; en el caso de las diputaciones, de las cinco listas por circunscripción electoral, como mínimo dos deberán estar encabezadas por fórmulas de un mismo género, alternándose en cada periodo electivo; y tratándose de las senadurías, la lista deberá encabezarse alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.

Por último, el artículo 235 señala que, hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 233 y 234, el Consejo General del INE o del OPL, en el ámbito de sus competencias, le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública. Si transcurrido el plazo el partido político o coalición no realiza la sustitución de candidaturas, será acreedor de la citada amonestación y el Consejo General del INE o del OPL, según sea el caso, le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de veinticuatro horas realice la corrección. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

En lo que refiere a las campañas electorales, la Ley establece, en su artículo 247 que la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género. El Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias están facultadas para ordenar la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

Para el Registro de candidatos independientes, el artículo 380 marca como obligación de las personas aspirantes el abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir

a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, ya sean precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas. De igual manera, el artículo 394 determina la vigencia de esa misma obligación para las candidatas y candidatos independientes registrados.

En correspondencia con el citado artículo 207, con respecto al acceso a radio y televisión, el artículo 415 establece que cuando se acredite violencia política contra las mujeres en razón de género, el Consejo General del INE o del OPL, según corresponda, ordenará de manera inmediata suspender su difusión, y asignará tiempos de radio y televisión con cargo a las prerrogativas del ciudadano o ciudadana infractora, quien deberá ofrecer disculpa pública, con la finalidad de reparar el daño.

Sobre las faltas electorales y su sanción, el artículo 440 señala que las leyes electorales locales deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, y el artículo 442 determina que cuando alguno de los sujetos enlistados en el mismo artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, deberá ser sancionado de acuerdo a las especificaciones de la propia Ley. Toda queja o denuncia presentada por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciará a través del procedimiento especial sancionador.

El artículo 442 Bis estipula que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de este, constituye una infracción a la Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en su artículo 442, y enumera las conductas que constituyen dicha infracción. Los artículos 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454 y 455 a su vez, enlistan las conductas que constituyen infracciones por parte de cada uno de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de la Ley. El artículo 456 señala como serán sancionadas todas las infracciones descritas en los artículos anteriores.

El artículo 463 Bis determina un conjunto de medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género. Asimismo, el artículo 463 Ter señala que, en la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos: indemnización de la víctima; restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; disculpa pública, y medidas de no repetición.

Finalmente, en torno al procedimiento especial sancionador, destacan el artículo 470, que determina que será la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el organismo encargado de instruir el procedimiento por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género; y el artículo 474 Bis, que establece la mecánica y el desarrollo que deberá caracterizar dicho proceso.

## **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**

El artículo 80 establece que la ciudadana o el ciudadano, podrá promover un juicio para la protección de los derechos políticos y electorales cuando, entre otras cuestiones: considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior; considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior, es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular, estén o no afiliadas al partido señalado como responsable; y considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **Ley General de Partidos Políticos**

El artículo 2 enuncia los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos mexicanos con relación a los partidos políticos, entre los cuales se encuentra el de votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes.

En su tercer numeral, el artículo 3 señala que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas. Asimismo, en su numeral 4 indica que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. En caso de incumplimiento, serán acreedores a sanciones.

Por lo que respecta a los derechos de los partidos políticos, la Ley establece, en su artículo 23 que uno de ellos será el de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones. En cuanto sus obligaciones, el artículo 25 dispone, en otras cuestiones, que los partidos políticos, deberán: garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones; garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso; sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género; elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente, de forma pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; y garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado.

En relación a los documentos con los que deberán contar los partidos políticos, el artículo 37 establece que la declaración de principios, contendrá, entre otros elementos: la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres; la obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales firmados y ratificados por México; y establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables.

El artículo 38 señala que su programa de acción contendrá medidas dirigidas a formar ideológica y políticamente a las y los militantes; promover la participación política de las militantes; establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos; y preparar la participación activa de las y los militantes en los procesos electorales.

El artículo 39 determina que los estatutos de los partidos políticos deberán contener, entre otros elementos: Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres



al interior del partido; los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género; las normas y los procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas; la obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción; la obligación de sus candidatas o candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos; las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones; y las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Sobre los órganos internos de los partidos políticos, el artículo 43 señala que, entre otros, deberá contemplarse la integración de un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita. En este y en todos los demás órganos que deberán integrar los partidos, deberá garantizarse el principio de paridad de género.

El artículo 44, establece que en el proceso de integración de órganos internos y de selección de candidatos, los partidos políticos garantizarán la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso.

Finalmente, el artículo 73 de la Ley señala que los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, entre otros rubros: en la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género; la realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia; y todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.

## **Ley General en Materia de Delitos Electorales**

El artículo 3 incorpora, en su fracción XV, la definición del concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como los elementos de género que la caracterizan y permiten identificarla.

El artículo 20 Bis determina las conductas y actuaciones que constituyen el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género y establece las sanciones que serán aplicadas sobre quien las lleve a cabo. El artículo también indica que: cuando las conductas señaladas sean realizadas por servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, o con su aquiescencia, la pena se aumentará en un tercio, y cuando sean cometidas contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, la pena se incrementará en una mitad.

## **Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República**

El artículo 32 señala que la Coordinación de Métodos de Investigación tendrá, entre otras, las siguientes facultades: evaluar riesgos y proteger a las personas ofendidas, víctimas, testigos y demás sujetos procesales, en los casos que existan amenazas o riesgos a su integridad o vida; coordinar y colaborar con entidades gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales, para la implementación de los esquemas de seguridad de víctimas, testigos y demás sujetos procesales; y crear la Base Estadística Nacional de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

El artículo 50 establece que la persona titular de la Fiscalía General de la República podrá crear comisiones especiales, de carácter temporal, que gozarán de autonomía técnica y de gestión, para colaborar en las investigaciones de fenómenos y delitos que debido a su contexto, a juicio del fiscal, amerite su creación, incluyendo aquellos sobre feminicidios, violencia sexual, violencia política contra las mujeres en razón de género, trata de personas, o que impliquen violaciones a derechos humanos, en especial de los pueblos y las comunidades indígenas, de las niñas, niños, adolescentes y personas migrantes. Los trabajos, recomendaciones y conclusiones de las comisiones podrán ser tomados en consideración por los órganos de la función fiscal, para la investigación y el ejercicio de la acción penal de los asuntos correspondientes.

Las Comisiones Especiales tendrán como enfoque el acceso a la verdad, la justicia, la reparación integral y la garantía de no repetición. Serán integradas, de manera multidisciplinaria, por personas expertas de reconocida experiencia, tanto nacionales o internacionales en las materias que se requieran, organismos internacionales, organismos de la sociedad civil, universidades públicas y privadas y colectivos de víctimas.

## **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

El artículo 185 establece que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; la integración de todas ellas deberá realizarse en estricto apego al principio de paridad de género.

## **Ley General de Responsabilidades Administrativas**

El artículo 57 determina que incurrirá en abuso de funciones la servidora o servidor público que ejerza, entre otras, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo que enlista las conductas a través de las cuales la violencia política contra las mujeres en razón de género puede expresarse.

## **Ley General de Víctimas**

Su artículo 4 facilita la determinación de la calidad de las víctimas, al distinguir entre víctimas directas (las que han sufrido una agresión directamente), indirectas (familiares y personas que tengan una relación inmediata con una víctima directa y cuyos derechos peligren) y potenciales (las personas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito).

En los artículos 7 al 27, la referida Ley reconoce un amplio catálogo de derechos de las víctimas, con relación a recibir ayuda y trato humanitario, atención para ellas y sus familiares, conocer la verdad, impartición de justicia, reparación integral del daño y conocer el proceso penal contra sus agresores.

En los artículos 79, 80 y 81 establece la creación del Sistema Nacional de Atención a Víctimas, así como su objeto y los lineamientos para instrumentar la coordinación entre la federación, los estados y los municipios en torno al funcionamiento de dicha instancia.

El artículo 96 de la referida Ley establece la creación del Registro Nacional de Víctimas y estipula que las entidades federativas deberán crear sus propios registros.

Así mismo, el artículo 118 delimita las competencias y facultades que les corresponden a las entidades federativas en el marco de la referida Ley.

### **4.3. Marco jurídico estatal**

El día 29 de julio del año 2020, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Puebla los decretos a través de los cuales se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Las referidas disposiciones, que se resumen en las siguientes páginas y a las que hay que sumar las establecidas en la Ley de Víctimas del Estado de Puebla, dotan a la entidad de un marco jurídico perfectamente armonizado con la legislación federal en torno a la prevención, atención, sanción y erradicación la violencia política contra las mujeres en razón de género, del que antes carecía por completo.

Con estas reformas, el estado de Puebla pasa de ser uno de los dos únicos estados de la República donde no existía legislación alguna sobre la materia en comento, a convertirse en una de las entidades con un marco jurídico más completo.

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**

El artículo 3 establece que la ley será quien determine las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Estatal. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

La fracción III del artículo en comento señala que los partidos políticos son entidades de interés público, democráticos hacia su interior, autónomos y formas de organización política, integrados conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la legislación general y local en la materia y tienen como fin promover la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones

ciudadanas, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios, e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

El artículo 11 establece que las mujeres y los hombres son iguales ante la Ley y que en el Estado de Puebla se reconoce el valor de la igualdad radicado en el respeto a las diferencias y a la libertad. Asimismo, prohíbe toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos, en razón de discriminación por raza, origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, filiación, instrucción y nivel cultural, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas, o cualquier otra que atente contra la dignidad, la libertad o la igualdad.

El artículo 12 determina que la interpretación y aplicación de la propia Constitución y de las leyes y normas del Estado será de forma igualitaria para hombres y mujeres, salvo las disposiciones expresas que determinen la aplicación diferenciada entre géneros. Lo anterior, sin perjuicio de la utilización del género masculino para la construcción gramatical del texto legal.

El artículo 20 establece que son prerrogativas de la ciudadanía del Estado: poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; y poder ser nombrada para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

El artículo 35 determina que la elección de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, se sujetará al principio de paridad de género y, de igual manera, que al partido político que cumpla con lo dispuesto por las dos fracciones anteriores del propio artículo, adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, les serán atribuidos por el principio de representación proporcional, el número de diputados que les corresponda. Dichas asignaciones se sujetarán al orden que tuviesen las candidatas y los candidatos en las listas correspondientes, las que deberán encabezarse alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.

El artículo 83 dispone que la ley orgánica correspondiente establecerá las secretarías y dependencias de la Administración Pública Centralizada, y determinará las formas y modalidades para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Estatal. En la integración de los organismos autónomos y descentralizados se observará el mismo principio.

El artículo 87 indica que el Tribunal Superior de Justicia estará integrado por el número de magistradas y magistrados propietarios y suplentes que fije la ley, misma que establecerá las formas y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.

Finalmente, el artículo 102 señala que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género.

## **Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla**

En su artículo 21 Bis define el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género, los elementos de género que la caracterizan y permiten identificarla, las formas en las que puede manifestarse y determina quienes pueden ser los perpetradores.

Su artículo 20 Ter enlista las conductas a través de la cuales la violencia política contra las mujeres en razón de género puede expresarse y que son constitutivas de una infracción a la propia Ley y al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. También señala que este tipo de violencia deberá sancionarse en los términos establecidos en la ley en comento y en el referido Código.

El artículo 24 señala que en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Estado y el Instituto Electoral del Estado, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de órdenes de protección. Asimismo, el artículo 32 estipula que en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, las autoridades estatales, municipales, auxiliares, o cualesquiera que se encuentren en la estructura de la administración pública estatal y municipal, deberán colaborar con el Instituto Electoral del Estado y el Tribunal Electoral del Estado de Puebla para el otorgamiento de las órdenes de protección que sean decretadas.

Las fracciones XIX y XX del artículo 34 establecen que las personas titulares del Instituto Electoral de Estado y del Tribunal Electoral del Estado deberán integrarse al Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

El artículo 35, en su fracción X, dispone la publicación semestral de la información general y estadística referente a los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, y en su fracción XII la obligación de promover la cultura de la denuncia respecto de la violencia política contra las mujeres en razón de género en el ámbito de competencia de cada dependencia estatal y municipal.

El artículo 48 Bis determina que corresponde al Instituto Electoral del Estado y al Tribunal Electoral del Estado, en el ámbito de su competencia: prevenir, atender, sancionar y erradicar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género; realizar la difusión en los medios de comunicación de las conductas, acciones u omisiones que conllevan a la violencia política contra las mujeres en razón de género; la prevención, formas de denuncia, así como sensibilizar y concientizar sobre la erradicación de esta; y sensibilizar, capacitar y evaluar a su personal, para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. Además, señala que será el Tribunal Electoral del Estado, responsable de impulsar la especialización de sus integrantes encargados de la impartición de justicia, en temas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

## **Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla**

Entre las disposiciones preliminares del instrumento destaca el artículo 2, que en su fracción XIV incorpora la definición del concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género, sus elementos, manifestaciones y perpetradores.

De igual manera, el artículo 8, en su fracción VI, define el principio de paridad de género y el artículo 9 dispone la obligación del Instituto Electoral del Estado, del Tribunal Electoral del Estado y de las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de su respectiva competencia, con la participación y corresponsabilidad de las y los ciudadanos y de los partidos políticos, de garantizar y vigilar, entre otros, el principio de paridad de género y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de los derechos político-electorales.

Con respecto a los derechos y obligaciones de participación de la ciudadanía, el artículo 10 señala que esta podrá ser votada para todos los puestos de elección popular y solicitar su registro de forma independiente, cuando cumpla con los requisitos, las condiciones y los términos que determina la propia Ley. Añade también que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género y sin ningún tipo de discriminación.

En este mismo tenor, el artículo 11 señala la obligación de los partidos políticos de promover y garantizar la igualdad de oportunidades; la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, y garantizar la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

El artículo 15 establece que, entre los requisitos necesarios para ser Diputada o Diputado en el Congreso del Estado, se encuentran: acreditar la asistencia sobre el curso de paridad de género, derechos humanos, no discriminación, así como de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, que imparta directamente o a través de terceros el Instituto Electoral del Estado; y no haber sido sancionado en sentencia firme, en términos de propio Código o de la legislación penal, por conductas y/o delitos relacionados con la violencia política contra las mujeres en razón de género o delito equivalente, la violencia familiar y el incumplimiento de la obligación alimentaria.

Sobre el concepto y la constitución de los partidos políticos, destaca el artículo 28, que señala que estos promoverán los valores cívicos, la cultura democrática y la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación efectiva y la postulación paritaria, horizontal y vertical, de ambos géneros, en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas, además de la erradicación y de la sanción interna de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

El artículo 33, establece la obligación de los partidos políticos estatales de contar con un programa de prevención, detección, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, apegado a la legislación en la materia, así como para garantizar la igualdad sustantiva y la paridad de género en la integración de sus órganos internos, cargos directivos y de representación, y para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular por ambos principios.

En relación a los documentos con los que deberán contar los partidos políticos, el artículo 34 establece que la declaración de principios, contendrá, entre otros elementos: la obligación de promover la participación política de manera paritaria y ausente de violencia política contra las mujeres en razón de género; la obligación de promover, proteger y respetar los derechos político-electorales de las mujeres establecidos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y demás disposiciones aplicables; y los mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la legislación federal y local aplicables.

El artículo 35 señala que su programa de acción deberá contemplar, entre otras cuestiones: la preparación para la participación activa de sus militantes en los procesos electorales; establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos; y la formación ideológica y política a sus militantes.

El artículo 36 determina que los estatutos de los partidos políticos deberán contener, entre otros elementos un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatas o candidatos a cargos de elección popular, para lo cual garantizará la imparcialidad, la igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso y de sus determinaciones, y un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita. En ambos órganos deberá garantizarse el principio de paridad de género.

Asimismo, el artículo en comento estipula que los mencionados estatutos, contendrán también: las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones; los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido; los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género; y las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatas y candidatos.

Con respecto al financiamiento público, el artículo 47 estipula que los partidos políticos destinarán anualmente el cinco por ciento de su financiamiento público ordinario, a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como para la creación y fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En cuanto a sus obligaciones, el artículo 54 señala, entre otras, las de: abstenerse de cualquier expresión en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos, así como en los transmitidos en los medios electrónicos que denuesten a las ciudadanas y ciudadanos, partidos políticos, candidatas y candidatos e instituciones públicas, o que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género; promover de conformidad con sus estatutos y programas, la paridad horizontal y vertical entre mujeres y hombres en la postulación a cargos de elección popular y en la integración de sus órganos internos. De igual forma deberán promover y establecer mecanismos para prevenir, por medio de acciones y procedimientos internos, la violencia política contra las mujeres en razón de género, con el fin de proteger y garantizar el acceso y ejercicio pleno de sus derechos político-electorales; sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que cuente, todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género; y garantizar la paridad y la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado.

En esa misma lógica, el artículo 57 determina que no podrán representar oficialmente a los partidos políticos las personas que hayan sido sancionadas en sentencia firme por ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o por su delito equivalente, o por los delitos de violencia familiar o incumplimiento de la obligación alimentaria, en cuyo caso dicho impedimento surtirá efectos para el periodo electoral siguiente inmediato en que se aplique.

Sobre el Instituto Electoral del Estado, el artículo 75 establece que, son fines del organismo, entre otros: garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político-electoral; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política, la educación cívica, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos en el ámbito político-electoral, desarrollando y ejecutando para el efecto, los programas de educación conducentes; y prevenir, atender e iniciar de oficio los procedimientos sancionadores en aquellos asuntos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.



El artículo 79 regula que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado y el responsable de vigilar que todas sus actividades se realicen con perspectiva de género y estén guiadas por un conjunto de principios, entre los cuales destaca la paridad de género.

El artículo 80 determina que su integración se deberá llevar a cabo garantizando la paridad de género; y el artículo 89 establece que entre sus atribuciones se cuentan: la de negar o cancelar el registro, a la o el precandidato o candidato a quien se le haya sancionado en sentencia firme, y dentro de los plazos del proceso electoral respectivo, por violencia política contra las mujeres en razón de género o delito equivalente, violencia familiar y/o incumplimiento de la obligación alimentaria; la de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos político-electorales de las mujeres en un entorno libre de violencia; y la de establecer y ejecutar a través de las áreas correspondientes, los programas de educación cívica en materia de paridad de género, así como para prevenir, atender y en su caso erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

El artículo 100 establece también que el Instituto Electoral del Estado deberá contar con una Dirección de Igualdad y no Discriminación, que en observancia del artículo 106 Bis, tendrá, entre otras, atribuciones para: diseñar, proponer, instrumentar y evaluar los programas y contenidos en materia de derechos humanos, paridad de género, igualdad de oportunidades, así como de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género; integrar y actualizar el registro de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género o por su delito equivalente, o por los delitos de violencia familiar e incumplimiento de la obligación alimentaria; y sugerir y ejecutar los programas y campañas de concientización respecto a su ámbito de competencia. Además, el artículo 108 dispone que cualquier comisión creada por el Consejo General, deberá ser integrada observando el principio de paridad de género.

En las sesiones del Consejo General, así como de los Consejos Distritales y Municipales, de acuerdo al artículo 159 no podrán actuar como representantes de los partidos políticos ni de candidatas o candidatos independientes, las personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género o su delito equivalente, o por los delitos de violencia familiar o de incumplimiento de la obligación alimentaria.

En cuanto al registro de las y los precandidatos por parte de los partidos políticos, el artículo 200 Bis estipula que queda expresamente prohibido a las y los precandidatos, utilizar expresiones verbales o escritas, entre otras cosas, constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

El artículo 201 expresa que en el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con el fin de garantizar la paridad de género en forma horizontal, en cada fórmula, las personas propietaria y suplente deberán ser del mismo género, y para atenderlos de forma vertical, la lista de representación proporcional se integrará por fórmulas de candidatas y candidatos, compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género. Se integrarán, alternadamente, con fórmulas de género distinto hasta agotar la lista, así como en el género que la encabece en cada periodo electivo.

Con respecto de los ayuntamientos, el artículo en comento determina que los partidos políticos registrarán a sus candidatas y candidatos por planillas integradas con base en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género, las cuales deberán alternarse de manera paritaria entre ambos géneros. Para garantizar la paridad de género, en caso de existir número impar en el registro de candidatas y candidatos, los partidos políticos podrán optar por situar en el primer lugar de dichos registros, a una fórmula de género femenino. También indica que el Instituto Electoral del Estado deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas, no se aceptarán los mencionados registros. La obligación de cumplir con el principio de paridad de género por parte de los partidos políticos para la postulación de candidaturas, se asumirá de manera individual y conjunta, es decir, como parte de las coaliciones o candidaturas comunes que aquellos pacten. En este último caso, se garantizará que las postulaciones totales conjuntas correspondan al 50% para cada género, garantizando para el efecto la paridad vertical y horizontal en sus candidaturas y listas, según corresponda.

No podrán ser candidatas y candidatos independientes, de acuerdo con el artículo 201 Bis, las personas que hayan sido sancionados por haber ejercido violencia política contra las mujeres en razón de género o por su delito equivalente, o por los delitos de violencia familiar o de incumplimiento de la obligación alimentaria, en cuyo caso la restricción aplicará para el siguiente proceso electoral inmediato, a partir de que la resolución correspondiente quede firme.

En cuanto a los bloques de competitividad electoral, son definidos en el artículo 215 Bis, mismo que señala, que esta metodología sirve como base para la determinación de las candidaturas bajo el principio de paridad de género, evitando la postulación desproporcional de un mismo género en aquellas demarcaciones en donde un partido político haya obtenido los mayores o los menores porcentajes de votación, respectivamente.

El artículo 215 Ter, dispone que con el fin de garantizar la paridad atendiendo los bloques de competitividad, el Consejo General publicará su contenido, a más tardar en el mes de diciembre del año anterior a la elección. Para tal efecto, las candidaturas deberán asignarse en cada uno de los bloques observando el principio de paridad, intercalándose en los bloques impares, de ser necesario, la preponderancia del género en cada elección.

En torno al Tribunal Electoral del Estado, el artículo 327 señala que su integración deberá observar el principio de paridad y su funcionamiento alternar el género mayoritario, y el artículo 338, dispone que, entre sus atribuciones, se cuentan, entre otras, las de implementar el servicio profesional de carrera para su personal, bajo los principios de igualdad de oportunidades, y de establecer en el ámbito de sus atribuciones, mecanismos para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Sobre los medios de impugnación, el artículo 353 Bis establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía es el conducto a través del cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Este podrá ser ejercido: cuando existan violaciones a los derechos político-electorales relativos a ser votada o votado, cuando sea negado indebidamente el registro como candidata o candidato a un cargo de elección popular local habiendo sido propuesto por un partido político; cuando habiéndose asociado con otras ciudadanas o ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos del Estado, las ciudadanas y ciudadanos consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político local o agrupación política local; cuando se considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales; y cuando se considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

Con respecto a los procesos sancionadores, el artículo 387 indica que cuando alguno de los sujetos señalados en el propio artículo sea responsable de las conductas relacionadas con la violencia política contra las mujeres en razón de género, será sancionado en términos de lo dispuesto en la legislación. Las quejas o denuncias de dicha naturaleza se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador.

Los artículos que transcurren desde el 388 hasta el 397, estipulan las conductas y acciones que constituyen infracciones por parte de los sujetos señalados en el artículo 387. En todos los casos, se contemplan los hechos de promover, tolerar, realizar e incurrir en actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

El artículo 398 establece las sanciones que conllevan dichas conductas, tomando en consideración que en el caso de los partidos políticos, tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones de prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, y que en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias, se sancionará con la cancelación de su registro como partido político local.

En lo que concierne a las medidas cautelares y de reparación integral en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el artículo 401 Bis establece las siguientes: realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad; retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones; cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora; ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; y cualquier otra requerida para la protección de la víctima, o que ella solicite. En ese mismo tenor, el artículo 401 Ter determina las medidas de reparación integral que se deberán estimar en la resolución de procesos sancionadores, estando estas vinculada a: indemnización de la víctima; restitución inmediata en el cargo al que se obligó a renunciar por motivos de violencia; disculpa pública; y medidas de no repetición.

Sobre el procedimiento especial sancionador, el artículo 410 determina que, cuando se derive de hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, será instruido por la Secretaría Ejecutiva, cuando se presenten denuncias o de oficio.

De igual manera, el artículo 416 dispone, entre otros particulares, que en ese tipo de procedimientos, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias.

Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

## **Ley de Víctimas del Estado de Puebla**

El artículo 2 establece que es objeto de la Ley, entre otros, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la ayuda inmediata, asistencia, atención, protección, verdad, justicia, reparación integral, restitución de los derechos violados, debida diligencia, no repetición y todos los demás derechos aplicables consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y en la Ley General de Víctimas.

Su artículo 4 establece la calidad de las víctimas, al distinguir entre víctimas directas (las que han sufrido una agresión directamente), indirectas (familiares y personas que tengan una relación inmediata con una víctima directa y cuyos derechos peligren) y potenciales (las personas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito).

El artículo en comento, dispone también que la calidad de víctimas se adquiere a través de la acreditación del daño o el menoscabo de derechos, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo. Además, señala que son igualmente víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos

colectivos como resultado de la comisión de un delito del fuero común o la violación de derechos.

El artículo 6 determina los derechos generales de las víctimas, los artículos 7 y 8 sus derechos de ayuda, asistencia y atención, el artículo 9 su derecho de acceso a la justicia, el artículo 10, 11, 12 y 13 sus derechos en el proceso penal, los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 su derecho a la verdad, y los artículos 22, 23 y 24 su derecho a la reparación integral.

El artículo 74 anuncia la creación de un Sistema Estatal de Atención a Víctimas como una instancia superior de coordinación y formulación de políticas públicas en el ámbito estatal y municipal, la cual tendrá por objeto proponer, establecer y supervisar las directrices, servicios, planes, programas, proyectos, acciones institucionales e interinstitucionales, y demás políticas públicas que se implementen para la ayuda inmediata, ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral a las víctimas.

El artículo 80 anuncia la creación de la Comisión Estatal como organismo público descentralizado sectorizado a la Secretaría de Gobernación, que tiene la obligación de atender a las víctimas de delitos cuyo conocimiento sea competencia de las autoridades del Estado o de violaciones a los derechos humanos cometidas por servidores públicos del orden estatal o municipal.

El artículo 106 anuncia la creación del Registro Estatal de Víctimas, como mecanismo administrativo y técnico que soporta todo el proceso de ingreso, registro y baja, de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos creado en esta Ley. El Registro Estatal constituye un soporte fundamental para garantizar que las víctimas tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral previstas en esta misma Ley.

Además, es la unidad administrativa de la Comisión Estatal encargada de llevar y salvaguardar el padrón de víctimas, a nivel estatal, e inscribir los datos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos del orden estatal. Este mecanismo estará obligado a intercambiar, sistematizar, analizar y actualizar la información que diariamente se genere en materia de víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, con el Registro Nacional para la debida integración del Registro.

Finalmente, el artículo en comento añade también que se deberá desagregar la información sobre las víctimas cuando se trate de mujeres víctimas de violencia, misma que se deberá intercambiar, sistematizar y actualizar con la del Banco Estatal de Datos de Violencia Contra las Mujeres, y que los integrantes del Sistema estarán obligados a compartir la información en materia de víctimas que obren en sus bases de datos con el Registro Estatal.



# **Instancias de atención: responsabilidades y procedimientos**

En el presente apartado se establece una relación de las instituciones que, en virtud del marco jurídico presentado en el apartado anterior, tienen la responsabilidad de prevenir, atender y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como una descripción de las funciones que realizan, las formas en las que pueden brindar apoyo a las víctimas y los procedimientos mediante los cuales reciben, en su caso, quejas, querellas y/o denuncias.

Para facilitar la comprensión del contenido que da vida a las siguientes páginas, se optó por dividirlo en cuatro subapartados. El primero da cuenta de las funciones, mecanismos de apoyo y procedimientos de denuncia de las autoridades competentes en caso de delitos en general; el segundo y el tercero, repiten el mismo esquema refiriendo las autoridades competentes en materia de delitos e infracciones electorales, respectivamente. Finalmente, se incorpora un cuadro que presenta, de forma resumida, toda la información que los mencionados subapartados desarrollan exhaustivamente.

## **5.1. Delitos en general**

### **¿Qué entendemos por delitos en general?**

De acuerdo con lo dispuesto en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, un delito es toda aquella acción u omisión sancionada por la leyes penales.

Cuando estas acciones u omisiones se comenten en el marco de lo establecido en el apartado 3.2. de este documento, podemos hablar de delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

La naturaleza de estos delitos puede ser muy variada, no obstante, conviene destacar las siguientes:

### **Delitos contra la vida y la integridad corporal**

Por ejemplo: lesiones, homicidio o feminicidio.

## **Delitos sexuales**

Por ejemplo: acoso sexual, ciberacoso, hostigamiento y violación.

## **Delitos contra la paz, seguridad y garantías de las personas**

Por ejemplo: amenazas, secuestro, allanamiento de morada, privación ilegal de libertad, desaparición forzada de personas o asalto y atraco.

## **Delitos contra el honor y la dignidad**

Por ejemplo: golpes y otras violencia físicas, discriminación o calumnia

## **Delitos contra las personas en su patrimonio**

Por ejemplo: robo, fraude, despojo, extorsión o daño en propiedad ajena.

## **Delitos contra el desarrollo de la personalidad**

Por ejemplo: delitos contra la intimidad sexual.

## **Falsedad**

Por ejemplo: la falsificación de sellos, marcas y punzones o la de documentos en general.

## **¿Cuáles son las instancias de apoyo a las que se puede acudir?**

### **Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV)**

#### **Funciones**

Las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos pueden solicitar personalmente las medidas de ayuda, asistencia y la atención inmediata y de primer contacto que disponen la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Puebla.

## **Mecanismos de apoyo**

La CEAV cuenta con diversas áreas a las cuales la víctima puede ser canalizada, en función de la gravedad el daño sufrido o de la atención específica que requieran.

Entre sus servicios destacan los brindados por la unidad de atención integral y primer contacto, que proporciona a las víctimas ayuda médica, psicológica y de trabajo social, así como la que ofrecen el área de asesoría jurídica y el área de vinculación institucional, que ayuda a las víctimas a vincularse con otros organismos que se encargan de la protección de sus derechos.

## **Secretaría de Igualdad Sustantiva del Estado de Puebla (SIS)**

### **Funciones**

Es el Mecanismo de Adelanto para las Mujeres (MAM) en el estado de Puebla y busca promover que las mujeres, niñas y adolescentes poblanas cuenten con políticas públicas y programas para la igualdad, que combatan la discriminación y violencia, y que permitan el pleno goce y ejercicio de sus derechos humanos.

### **Mecanismos de apoyo**

A través de la red de apoyo "No estás sola" brinda orientación psicológica y jurídica gratuita para mujeres que están en situación de violencia y para sus allegadas. La atención se brinda de forma presencial y también a través del número de emergencia Telmujer (911) y líneas de WhatsApp las 24 horas los 365 días del año. También brinda servicio de Refugio para mujeres y sus hijas e hijos menores de edad.

## **Centros de Justicia para las Mujeres (CJM)**

### **Funciones**

Son el resultado de la suma de esfuerzos y recursos entre el Gobierno de la República, las entidades federativas y organizaciones de la sociedad civil, para la creación de espacios que buscan dar respuesta a las obligaciones institucionales en materia de atención y prevención de violencia contra las mujeres, así como atender diversas recomendaciones internacionales formuladas al Estado mexicano en la materia.

En estos centros se busca fortalecer el acceso a la justicia por medio de un proceso de autovaloración para detener la violencia, así como proporcionar herramientas que propicien la toma de decisiones informada y encaminada a construir un proyecto de vida en entornos libres de violencia.

Actualmente en el estado de Puebla se cuenta con tres Centros de Justicia para las Mujeres, ubicados en los municipios de Heroica Puebla de Zaragoza, Tehuacán y Huauchinango.

### **Mecanismos de apoyo**

Los CJM concentran bajo un mismo techo servicios multidisciplinarios tales como:

- Atención psicológica, jurídica y médica;
- Albergues temporales;
- Ludoteca con expertas/os en temas de desarrollo infantil;
- Talleres de empoderamiento social y económico para apoyar a las mujeres a salir del círculo de violencia.

## **¿Cuál es la autoridad competente a la que se puede acudir?**

### **A nivel federal**

#### **Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA)**

### **A nivel local**

#### **Fiscalía Especializada de Investigación en Delitos de Violencia de Género del Estado de Puebla**

### **Funciones**

En su respectivo ámbito de competencia, investigar y perseguir los delitos relacionados con hechos de violencia contra las mujeres y los de trata de personas, con pleno respeto a los derechos humanos, a la igualdad de género y atendiendo al interés superior de niñas, niños y adolescentes, así como brindar a las víctimas y a sus hijas e hijos, un lugar digno, protegido y seguro en donde habitar de forma temporal en caso de ser necesario.

## Mecanismos de apoyo

Ambas instancias proporcionan orientación en general, si es el caso, canalización a la autoridad competente y orientación para realizar la denuncia personal.

En caso de que se presente denuncia, a fin de proteger un derecho de la víctima, el Ministerio Público asignado puede solicitar que se emitan órdenes de protección. Además, de acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y con la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, tanto la Fiscalía General de la República como la Fiscalía General del Estado de Puebla tienen la obligación de:

- a.** Proporcionar a las víctimas orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables;
- b.** Dictar las medidas necesarias para que las víctimas reciban atención médica de emergencia;
- c.** Brindar a las víctimas la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;
- d.** Proporcionar a las víctimas, información objetiva que les permita ubicar su situación real, y;
- e.** Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como garantizar la seguridad de aquellas personas que denuncian.

## Procedimiento de denuncia

En la FEVIMTRA se puede interponer denuncia a través del teléfono 800 00 854 00, del correo electrónico [fevimtra@pgr.gob.mx](mailto:fevimtra@pgr.gob.mx), así como de forma presencial, con el fin de que la Fiscalía conozca, investigue y persiga los delitos federales en materia de violencia contra las mujeres y los de trata de personas.

De igual manera, la Fiscalía Especializada de Investigación en Delitos de Violencia de Género del Estado de Puebla, como unidad adscrita a la Fiscalía General del Estado, permite presentar denuncias en línea a través de la plataforma UAT@ a la que se puede acceder desde la dirección [fiscalia.puebla.gob.mx](http://fiscalia.puebla.gob.mx), presenciales y de forma escrita.



Sin embargo, es necesario saber que en los delitos relacionados con violencia contra las mujeres, en algunos caso se tendrá que acudir a la Agencia del Ministerio Público para declarar, siempre y cuando no se trate de delitos considerados especialmente graves como por ejemplo la trata de personas, en esos casos se recomienda realizar la denuncia de manera anónima, ya sea por teléfono, en línea o mediante escrito.

Cualquier persona puede presentar una denuncia, tanto en calidad de víctima como de testigo de algún delito.

En el momento de prestar la declaración se asignará una servidora o servidor público que solicitará los requisitos que acrediten la personalidad y el domicilio de la persona agraviada, además de aquellos hechos que deban acreditarse, por ejemplo:

- Relatar la manera en que ocurrieron los hechos;
- Describir, de ser posible, a la persona agresora: sexo, estatura, complexión, edad, color de piel, vestimenta o cualquier seña particular como cicatrices, tatuajes, entre otras;
- Proporcionar el lugar y la hora aproximada en que ocurrió la agresión;
- En caso de conocer a la persona agresora, mencionar cuál es la relación que se tiene con ella;
- Informar si quien agredió portaba un arma de fuego, cuchillo o cualquier otra con la que pudiera hacer daño.

La o el funcionario público asignado hará del conocimiento a la o las personas agraviadas los derechos y obligaciones que tiene dentro de la denuncia, según lo establecido en el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es importante señalar que la declaración solo debe ser firmada si la o el denunciante está de acuerdo con su contenido, de lo contrario, deberá solicitar las correcciones que considere oportunas.

## 5.2. Delitos electorales

### ¿Qué entendemos por delitos electorales?

De acuerdo con el artículo 442 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, los delitos en materia electoral y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre los órdenes de gobierno, serán los que establece la Ley General en Materia de Delitos Electorales (LGMDE).

En ese sentido, es el Capítulo II de la mencionada Ley, titulado precisamente “Delitos en Materia Electoral”, el apartado que describe un conjunto de supuestos constitutivos de delito desde su artículos 7 hasta el 20 Bis.

De entre esa lista destacan los siguientes delitos, por los cuales la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) ha iniciado la mayor parte de procesos en el transcurso de los últimos años:

- Obstaculización y/o interferencia en el ejercicio de tareas electorales.
- Actos que provoquen temor o intimidación en el electorado, que atenten contra la libertad del sufragio o perturben el orden o acceso a la casilla.
- Mediante violencia o amenaza se presiona a una persona a asistir a eventos proselitistas o a votar o abstenerse de votar por una candidata (o), partido político o coalición durante la campaña electoral o en los tres días previos a la misma.
- Apoderamiento de materiales o documentos públicos electorales con violencia;
- Obstaculizar el desarrollo normal de la votación;
- Conductas cometidas por servidoras(es) públicos que coaccionen o amenace a sus subordinados para que participen en eventos proselitistas.

## ¿Cuáles son las instancias de apoyo a las que se puede acudir?

Del mismo modo que ocurre con los delitos en general, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Secretaría de Igualdad Sustantiva del Gobierno del Estado de Puebla y los Centros de Justicia para las Mujeres son instancias en las que la víctima puede buscar apoyo, a través de los servicios descritos en el apartado anterior.

## ¿Cuáles son las instancias que dan vista a la autoridad penal?

**A nivel federal**

### **Instituto Nacional Electoral (INE)**

**A nivel local**

### **Instituto Electoral del Estado de Puebla (IEE)**

#### **Funciones**

El INE es un organismo autónomo de carácter nacional en cargo, entre otras cuestiones, de garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía. Cuenta con 32 Juntas Locales Ejecutivas y 300 Juntas Distritales Ejecutivas distribuidas en todo país. El IEE realiza esa misma función en el Estado de Puebla.

Ambas instancias trabajan en coordinación y tienen atribuciones para prevenir, atender y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género, mismas que llevan a cabo a través de sus diversos órganos internos y mediante el desarrollo acciones vinculadas con la educación cívica, la comunicación social, la organización y vigilancia en las elecciones, la fiscalización de las prerrogativas de los partidos políticos y la atención y atención desde las funciones contenciosas.

#### **Mecanismos de apoyo**

En el ámbito electoral, en materia de atención y sanción de casos de violencia política, el INE y el IEE, en su respectivo ámbito de competencia, solo pueden ejercer funciones jurisdiccionales en caso de infracción electoral, a través de los procedimientos sancionadores; sin embargo, reciben quejas y denuncias que si constituyen delito, son enteradas a la autoridad penal.

Con base en los anterior, los procesos sancionadores a través de los cuales ambas instancias sustancian los casos, se describen en el apartado anterior

### **Procedimiento de denuncia**

Es necesario señalar que la queja o denuncia puede ser presentada por cualquier persona, sea la afectada a título personal o no, con excepción del caso de la calumnia, en el cual es necesario que la queja sea presentada por la persona directamente afectada.

Tanto en el caso del INE como del IEE, las quejas y denuncias pueden presentarse y ratificarse en forma presencial en sus oficinas centrales y en sus órganos delegacionales (Juntas Locales Ejecutivas y Juntas Distritales Ejecutivas en el caso del INE, y Consejos Distritales y Consejos Municipales en el caso del IEE).

Al hacer la denuncia o queja, se debe proporcionar lo siguiente:

- Nombre de la persona que presenta la queja o denuncia
- Domicilio para recibir notificaciones
- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia (día, fecha, lugar, hora aproximada, personas involucradas, entre otros)
- Pruebas para sustentar los hechos
- Firma de la persona que presenta la queja o denuncia o huella digital
- En este momento, la persona denunciante también puede solicitar medidas cautelares

Si la queja o denuncia responde a una infracción electoral, el INE o el IEE, según sea el caso, pondrán en marcha un proceso sancionador.

Si corresponde a un delito, darán vista a la autoridad penal.

En el momento de presentar la denuncia, la persona denunciante puede solicitar también medidas cautelares como lo son, por ejemplo, las ordenes de protección.

## ¿Cuál es la autoridad competente a las que se puede acudir?

### A nivel federal

#### **Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (FEPADE)**

### A nivel local

#### **Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales (FEPADep)**

#### **Funciones**

La FEPADE está adscrita a la Fiscalía General de la República y su ámbito de competencia es federal. La FEPADep, está adscrita a la Fiscalía General del Estado de Puebla y tiene competencia en el ámbito estatal. Ambas instancias son fiscalías gozan de autonomía técnica y de gestión, y tienen la función de prevenir, investigar y perseguir las conductas tipificadas como delitos electorales en el marco de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

De igual manera, buscan garantizar la equidad, legalidad y transparencia de las elecciones federales y locales respectivamente.

#### **Mecanismos de apoyo**

La FEPADE y la FEPADep tienen la obligación de promover, garantizar y proteger el ejercicio de los derechos humanos de las personas víctimas y ofendidas en casos de violencia política de género, en sus respectivos ámbitos jurisdiccionales.

Entre sus atribuciones destacan las de:

- Orientar e informar a la ciudadanía
- Canalizar quejas y consultas jurídicas
- Recibir denuncias en materia penal electoral y en materia de violencia política contra las mujeres

## Procedimiento de denuncia

En el caso de la FEPADE, es posible interponer la denuncia telefónicamente por medio de FEPADETAL (800 833 72 33), en línea, a través del sistema FEPADENET ([www.fepade.gob.mx](http://www.fepade.gob.mx)), vía FEPADEMOVIL, aplicación disponible de manera gratuita para teléfonos inteligentes, tabletas y otros dispositivos con cualquier sistema operativo, y de forma presencial en las oficinas de la FEPADE, así como en cualquier Delegación o Subdelegación de la Fiscalía General de la República, que, la remitirá a la propia FEPADE.

La FEPADEP a su vez, recibe denuncias a través del teléfono 800 337 23 37, en línea a través del formulario dispuesto para tal fin en la página web <http://fiscalia.puebla.gob.mx/fepadep/index.php/tramites>, de forma presencial en las propias oficinas de la fiscalía o en cualquier Agencia del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía General del Estado de Puebla, y de forma escrita.

En ambas instituciones la denuncia se podrá presentar las 24 horas de los 365 días del año y por parte de cualquier persona, víctima o no, que conozca un hecho posiblemente constitutivo de un delito.

En cualquiera de los medios se proporcionará a la persona denunciante un folio para el seguimiento, así como todos los medios que resulten oportunos para tal efecto.

En el momento de presentar una denuncia, resultará de ayuda contar con la siguiente información y documentación:

- Constancia de candidatura, funcionaria partidista o nombramiento como funcionaria electoral, según el caso;
- Número o datos de localización de la víctima, en caso de que una tercera persona sea quién presente la denuncia;
- Fecha en la que ocurrieron los hechos;
- Lugar en donde ocurrieron los hechos, dirección o, en su caso, número de la casilla;
- Nombres de las personas que fueron testigos de los hechos;
- Nombres de los imputados, si son candidatos, funcionarios electorales, servidores públicos, etc.;

- En caso de existir fotografías, vídeos, audios o fotografías, es necesario que sea la persona que participó directamente en los mismos quien los aporte;

Una vez presentada la denuncia, tanto la FEPADE como la FEPADep, de acuerdo con su competencia, llevarán a cabo los siguientes pasos:

- a.** Determinación de si el caso es de violencia política en razón de género;
- b.** Valoración del caso en razón de la competencia;
- c.** En los casos en que no sea competencia de FEPADE o FEPADep, según corresponda, se proporcionará orientación o referencia, así como acompañamiento activo hasta la admisión del asunto por la dependencia oportuna;
- d.** Planeación y monitoreo del caso por parte de las Direcciones pertinentes;
- e.** Informe a la Fiscalía General de la República, a la Fiscalía General del Estado de Puebla, al INE o al IEE según sea el caso, así como a las autoridades que corresponda.

### 5.3. Infracciones electorales

#### ¿Qué entendemos por infracciones electorales?

Por infracción electoral debe entenderse cualquier acto u omisión que derive del incumplimiento o vulneración de las obligaciones electorales que contienen la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla (CIPEEP).

Son estos mismos instrumentos los que contienen las sanciones que serán aplicables en cada caso. De entre estas, destacan;

- Restitución de derechos políticos y electorales violados
- Amonestación pública
- Multa

- Reducción de financiamiento
- Interrupción de transmisión de propaganda electoral
- Cancelación de registro del partido político
- Cancelación de registro de la candidatura

### **¿Cuáles son las instancias de apoyo a las que se puede acudir?**

Del mismo modo que ocurre con los delitos en general, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Secretaría de Igualdad Sustantiva del Gobierno del Estado de Puebla y los Centros de Justicia para las Mujeres son instancias en las que la víctima puede buscar apoyo, a través de los servicios descritos en el apartado anterior.

### **¿Cuál es la autoridad competente a la que se puede acudir?**

**A nivel federal**

**Instituto Nacional Electoral (INE)**

**Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)**

**Partidos políticos**

**A nivel local**

**Instituto Electoral del Estado de Puebla (IEE)**

**Tribunal Electoral del Estado de Puebla (TEEP)**

**Partidos políticos**

**Funciones**

Como se ha comentado, tanto INE como IEE, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizan funciones materialmente jurisdiccionales sustanciadas en los procedimientos sancionadores. En ese sentido, hay que tener presente que los actos que impliquen violencia política son conductas que inciden en una vulneración a los derechos político-electorales de las mujeres, en razón de su género.

Para evitar posibles confusiones, debe quedar claro que los procedimientos de investigación y sanción con los que cuentan las instancias en comento, son aplicables solamente a aquellas acciones clasificadas como infracciones de acuerdo con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y con el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, respectivamente.

En ese sentido, se excluyen las conductas que puedan darse en la vida interna de los partidos políticos, mismas que deberán ser investigadas y De acuerdo con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y con el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, los partidos políticos deben contar con:

- Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y;
- Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Tanto el TEPJF en el ámbito federal, como el TEEP en el local, únicamente tienen facultades jurisdiccionales, lo que significa que no pueden atender directamente a las mujeres víctimas de violencia política en razón de género, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia: si tiene conocimiento de uno o mientras se sustancia un proceso, una de las partes involucradas la sufre, debe informarlo a las autoridades competentes (federales, estatales y/o municipales) para que le den la atención inmediata que corresponda y, si es el caso, resolver el asunto planteado bajo los estándares con los que se debe atender; no obstante, ambas instancias tienen la facultad de dictar órdenes de protección, en caso de ser necesario.

En este sentido, la finalidad, así como las atribuciones del TEPJF y del TEEP son similares y aplicables en sus respectivos ámbitos de competencia y es la relativa a garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, mediante la resolución de los medios de impugnación y los procedimientos de su competencia, dando legitimidad a los procesos electorales y a las autoridades electas.

Por lo anterior, si se identifica discriminación y/o violencia política por el hecho de ser mujer se puede impugnar el acto o resolución que atenta contra los derechos políticos-electorales en el TEPJF o en el TEEP, según sea el caso. Lo veremos a continuación.

## Procedimiento de denuncia

Como se ha comentado, con respecto a los partidos políticos, es importante señalar que cada uno de ellos tiene su propio procedimiento de impartición interna de justicia.

No obstante, es importante saber que en virtud de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos y del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es obligación de cada uno de ellos contar con un órgano que administre justicia con base en la legalidad y en un sistema de sanciones adecuado, en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género que puedan tener lugar a través de actos propios de su cotidianidad.

Con respecto al INE y al IEE, el procedimiento de denuncia ha quedado asentado en las páginas 74 y 75. Sin embargo, también se ha comentado que estas instancias solo ejercen funciones jurisdiccionales ante casos vinculados a la comisión de informaciones electorales, y que las quejas o denuncias se sustancian mediante un proceso sancionador.

Existen dos principales procesos sancionadores: el primero, llamado Procedimiento Sancionador Ordinario (POS) y el segundo, Procedimiento Especial Sancionador (PES). La determinación de cual procedimiento se resolverá corresponde principalmente a la naturaleza de la conducta denunciada.

En ese sentido, el PES se inicia cuando la denuncia refiere a actos, que:

- a.** Violan lo establecido en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g, segundo y tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) o en el octavo párrafo del artículo 134 de la misma.
- b.** Contravengan las normas sobre la propaganda o sobre la política electoral, mismas que deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 6 de la CPEUM y en los artículos 250 y 251, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- c.** Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña en virtud de lo establecido en el artículo 3, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



El POS, en cambio, se inicia por la existencia de las infracciones a la normatividad electoral que se señalan en los artículos 443 a 455 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 388 a 397 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, conductas que pueden ser cometidas por partidos políticos, agrupaciones políticas, aspirantes, personas precandidatas, candidatas, candidatas independientes, ciudadanía, dirigentes, militantes, personas observadoras electorales, organizaciones sindicales, laborales o patronales, autoridades, ministros/as de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

Las sanciones se dictan de acuerdo con la naturaleza de la infracción cometida y con la personalidad del sujeto que la cometió y podrán consistir, según el caso, en amonestación pública, multa, reducción del financiamiento público, interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral, cancelación del registro como partido político, suspensión o cancelación del registro como agrupación política, pérdida de derecho al registro, o cancelación del registro de la candidatura; cancelación de la acreditación como observadores u observadoras electorales, entre otras.

Las resoluciones que recaigan al POS y al PES pueden ser impugnables ante el TEPJF y el TEEP, según sea el caso.

Más allá de los comentados, existe otro procedimiento sancionador en el que se puede advertir la posible existencia de violencia política en contra de las mujeres: el procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

Este consistente en quejas, denuncias o procedimientos oficiosos que son iniciados cuando el INE o el IEE detectan, en el ejercicio de sus atribuciones, posibles infracciones relacionados con el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos y las candidaturas independiente, por lo que, en caso de existir violencia política en contra de las mujeres relacionada con la aplicación de los recursos públicos, el INE o el IEE, según sea el caso, determinarán las sanciones correspondientes, de conformidad con la legislación vigente, a los partidos políticos, agrupaciones políticas, candidatas y candidatos de los que se acredite responsabilidad.

### **Procedimiento de impugnación**

A través de su quehacer jurisdiccional, el TEPJF y el TEEP, cada uno en su jurisdicción, pueden modificar, revocar o anular los actos y resoluciones

en materia electoral que no se apeguen a Derecho y/o constituyan violencia política de género.

Por lo anterior, si se identifica haber sido víctima de discriminación y/o violencia política por el hecho de ser mujer, se puede impugnar el acto o resolución que atente contra los derechos político-electorales de la víctima ante las mencionadas instancias.

Existen diversas modalidades de juicios y recursos, que integran el Sistema de Medios de Impugnación, los cuales se enlistan a continuación:

- Recursos de Apelación (RAP): contra acuerdos del INE/IEE.
- Juicio de inconformidad (JIN): contra resultados de elecciones federales.
- Recursos de Reconsideración (REC): contra Salas Regionales del TEPJF
- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC): cualquier violación a los derechos político-electorales.
- Juicio de Revisión (JRC): contra actos locales.
- Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador (REP): contra la Sala Regional Especializada de TEPJF o su homóloga en el TEEP o la Comisión de Quejas.
- Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el INE/ IEE y sus servidoras públicas (JLI).

Siempre se deberá de optar por el juicio o recurso que corresponda a cada caso. Por lo general, el más adecuado para impugnar la violencia política contra las mujeres en razón de género es el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC)

Tratándose de POS, se puede impugnar mediante Recurso de Apelación (RAP), cuya demanda debe presentarse dentro del plazo de 4 días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tengan conocimiento de la resolución impugnada, en términos de lo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

Tratándose de PES, mediante Recurso de Revisión (REP) dentro de los 3 días, contados a partir del día siguiente al que se haya notificado la resolución correspondiente, con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el INE o por el IEE, en cuyo caso el plazo será de 48 horas, contadas a partir del otorgamiento o negativa de dichas medidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley en comento.

Al llevar a cabo un proceso de impugnación, deberá procederse de la siguiente forma:

- Presentar la queja por escrito ante el TEPJF o el TEEP.
- Presentarse ante la autoridad o partido político responsable del acto o resolución que se impugna.
- Señalar el nombre de la autora (de quien presenta el juicio o recurso).
- Señalar su domicilio
- Incluir los documentos que acrediten su personería (si actúa en calidad de candidata, autoridad, aspirante, funcionaria, ciudadana, etc.
- Identificar el acto o resolución que se impugna. Incluir entre los agravios violencia política y, si es necesario, solicitar una orden de protección.
- Identificar el acto o resolución que se impugna. Incluir entre los agravios la violencia política y, si es necesario, solicitar una orden de protección.
- Identificar el sujeto presuntamente responsable: autoridad, partido político, medio de comunicación, candidato o candidata, etc.
- Mencionar expresa y claramente los hechos, agravios, artículos presuntamente violados, y si es el caso, las razones por las que se solicita que no se aplique la ley electoral por considerarla anticonstitucional .
- Ofrecer y aportar pruebas.
- Firmar el escrito.

## 5.4. Cuadro Resumen

¿Quién puede presentar queja/ denuncia/ querrela?	¿Cuándo debo denunciar? Ejemplos de violencia política	Autoridades competentes ¿A quién dar aviso inmediato?
<p>Víctima de violencia política de género</p>	<p><b>Delitos penales</b></p> <p>Delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos sexuales ; delitos contra la paz, seguridad y garantías de las personas; delitos contra el honor y la dignidad; delitos contra las personas en su patrimonio; delitos contra el desarrollo de la personalidad; delitos de falsedad</p>	<p><b>FEVIMTRA / Fiscalía Especializada de Investigación en Delitos de Violencia de Género del Estado de Puebla.</b> Darán inicio a la investigación y pueden dictar órdenes de protección.</p> <p><b>CEAV.</b> Atención psicológica, asistencia social, apoyo médico y asesoría jurídica.</p> <p><b>SIS.</b> Orientación psicológica y jurídica local</p> <p><b>CJM.</b> Atención psicológica, jurídica y médica y servicio de albergue temporal</p> <p><b>INE / IEE.</b> Ejecutar órdenes de protección que le ordenen las autoridades competentes. En su caso, negativa o cancelación del registro del agresor o las sanciones que correspondan a nivel partido.</p>
<p>Familiares de la persona que participa en actividades políticas, (como víctimas directas o indirectas)</p> <p>Partidos políticos</p> <p>INE/IEE (de oficio)</p> <p>FEPADE / FEPADep (de oficio al tener conocimiento de una noticia criminal)</p>	<p><b>Delitos electorales</b></p> <p>Actos descritos en el artículo 7 hasta el 21 Bis de la LGMDE. No existe un tipo penal específico. Los procesos iniciados por FEPADE y FEPADep se han basado fundamentalmente en la fracción IV y la XVI del artículo 7</p>	<p><b>FEPADE / FEPADep.</b> Da inicio a la investigación, integra las averiguaciones previas y las carpetas de investigación. Solicita órdenes de aprehensión o medidas cautelares, dependiendo el sistema procesal penal. Puede solicitar la facultad de atracción de indagatorias a nivel local. Da vista a las autoridades competentes en caso de violación a derechos político-electorales, infracciones u otro tipo de ilícitos.</p> <p><b>INE / IEE.</b> Determinan responsabilidades e imponen sanciones. También ejecutan órdenes de protección que le ordenen las autoridades competentes.</p> <p><b>Partido político.</b> Investiga al interior de los órganos partidistas y, en su caso, sanciona.</p>
<p>Cualquier personas que tenga conocimiento de un acto de violencia política contra las mujeres en razón de género</p>	<p><b>Infracciones electorales</b></p> <p>Incumplimiento de cualquier obligación electoral contenida en la LEGIPE, la LGPP y el CIPEEP La responsabilidad generada por las infracciones electorales no es excluyente de la responsabilidad penal o penal electoral</p>	<p><b>Partido político.</b> Investiga al interior de los órganos partidistas y, en su caso, sanciona a sus militantes cuando sean los sujetos activos del delito.</p> <p><b>INE / IEE.</b> Investigar y, en su caso, sancionar el incumplimiento de la normativa electoral, así como ejecutar órdenes de protección que le ordenen las autoridades competentes.</p> <p><b>TEPJF / TEEP.</b> Revisan la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de las autoridades electorales.</p>



# **Directorio institucional**

## Instancias federales

### **Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas**

Ángel Urza No. 1137, Col. del Valle Centro, Benito Juárez, 03100, Ciudad de México, CDMX  
800-842-8462  
[www.gob.mx/ceav](http://www.gob.mx/ceav)

### **Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA)**

Avenida Insurgentes No. 20, de la Glorieta de los Insurgentes, Colonia Roma Norte, Cuauhtémoc, 06700, Ciudad de México, CDMX  
800 00 854 00  
[www.gob.mx/fgr](http://www.gob.mx/fgr)

### **Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales (FEPADE)**

Boulevard Adolfo López Mateos No. 2836, Colonia Tizapán San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, 01080 Ciudad de México, CDMX  
800 8 33 72 33  
[www.fedenet.org.mx](http://www.fedenet.org.mx)

### **Instituto Nacional Electoral (INE)**

Viaducto Tlalpan No. 100 Col. Arenal Tepepan, Alcaldía Tlalpan, 14610, Ciudad de México, CDMX  
800 433 2000  
[www.ine.mx](http://www.ine.mx)

### **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)**

Avenida Carlota Armero No. 5000, Coapa, Culhuacan CTM VI, Coyoacán, 04480, Ciudad de México, CDMX  
55 5728 2300  
[www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

## Instancias locales

### **Centro de Justicia para la Mujeres (CJM Puebla)**

Avenida 17 Poniente No. 1919, Barrio de Santiago, 72410, Puebla, Puebla  
222 240 5214

### **Centro de Justicia para la Mujeres (CJM Tehuacán)**

Villas Universidad II, San Miguel, 75790 Tehuacán, Puebla  
238 374 2640 / 222 383 74 26

**Centro de Protección a Víctimas Delegación Huauchinango**

Calle la Fragua No. 18, Col. Santa Cruz, 73175, Huauchinango, Puebla  
222 232 66 77

**Centro de Protección a Víctimas Delegación Oriental**

Calle 5 Poniente No. 906, Col. Centro 75020, Oriental, Puebla  
276 477 02 58

**Centro de Protección a Víctimas Delegación Izúcar de Matamoros**

Plaza de la Constitución s/n, Col. Centro, 74390, Tepeojuma, Puebla.  
222 232 66 77

**Centro de Protección a Víctimas Delegación Teziutlán**

Calle Lerdo No. 205 Altos, Col. Centro 73800, Teziutlan, Puebla  
222 232 66 77

**Centro de Protección a Víctimas Delegación Tlatlauquitepec**

Avenida Reforma 161 Col. Centro (cis), 73900, Tlatlauquitepec, Pue  
222 232 66 77

**Centro de Protección a Víctimas Delegación Zacapoaxtla**

Calle 2 de abril s/n esq. Ignacio Coeto, Col. Centro, 73680, Zacapoaxtla, Pue.  
222 232 66 77

**Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla**

Av. 5 Poniente No. 339, Centro, 72000 Puebla, Puebla  
222 309 4700  
[www.cdhpuebla.org.mx](http://www.cdhpuebla.org.mx)

**Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV)**

Calle 5 Oriente No. 1, primer piso, esquina 16 de septiembre, Col. Centro,  
72000, Puebla, Puebla  
222 381 7646  
[odette.salinas@ceav.gob.mx](mailto:odette.salinas@ceav.gob.mx)

**Fiscalía Especializada en Atención a Delitos Electorales del Estado de Puebla (FEPADE Puebla)**

Avenida de la Reforma 1309, Centro Histórico, 72090, Puebla, Puebla  
800 337 23 / 222 246 11 80 / 222 246 25  
25 / 222 246 20 28 / 222 246 13 62  
[www.fiscalia.puebla.gob.mx/fepadep](http://www.fiscalia.puebla.gob.mx/fepadep)

**Instituto Electoral del Estado de Puebla (IEEP)**

Calle Aquiles Serdán No. 416-A, San Felipe Hueyotlipan, 72030 Puebla, Puebla

800 430 20 13 / 222 303 11 00

Ext. 1203, 1206, 1298 y Fax. 1203

[www.ieepuebla.org.mx](http://www.ieepuebla.org.mx)

**Secretaría de Igualdad Sustantiva del Gobierno del Estado de Puebla (SIS)**

Boulevard Atlixcáyotl 1101, Reserva Territorial Atlixcáyotl,

Colonia Concepción Las Lajas, (CIS) Edificio Ejecutivo 1er Piso. 72890, Puebla, Puebla

222 303 48 00 Ext. 3227 y 3228

[sis.puebla.gob.mx](http://sis.puebla.gob.mx)

**Tribunal Electoral del Estado de Puebla (TEEP)**

Calle Alpha Oriones s/n, Colonia San Miguel la Rosa. 72190 Puebla, Puebla

222 296 67 34

[info@teep.org.mx](mailto:info@teep.org.mx)



# Glosario de términos

**Abuso sexual:**

Toda actividad sexual que sucede entre dos personas sin que medie el consentimiento de alguna de ellas. El abuso se puede manifestar entre adultos, de un adulto a un menor o, incluso, entre menores, siendo esta modalidad la menos frecuente. El acoso sexual abarca conductas como: cualquier tipo de penetración, la exposición material sexualmente explícito, el tocamiento corporal, la masturbación forzada, el exhibicionismo, las insinuaciones sexuales, la exposición a actos no deseados, la prostitución y la pornografía infantil (*INMUJERES. Glosario de género, 2007*).

**Acción afirmativa:**

Es el conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres. El objetivo de estas medidas es lograr la igualdad efectiva y corregir la distribución desigual de oportunidades y beneficios en una sociedad determinada (*INMUJERES. Glosario de género, 2007*).

**Acompañamiento:**

Hace referencia al trabajo con las mujeres víctimas de violencia de género en las diferentes fases de los procesos de procuración y administración de justicia y/o en los diferentes pasos del proceso de empoderamiento y reconstrucción que vive la mujer para salir de la situación de violencia que vive.

**Acoso sexual:**

Forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos (*LGAMVLV, artículo 13*).

**Administración de justicia:**

Acción de los tribunales a quien pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, y cuyas funciones son juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Tiene dos acepciones: como actividad jurisdiccional del Estado y como actividad de Gobierno y Administración de los Tribunales.

La función jurisdiccional comprende la actividad de los tribunales dirigida a la resolución de controversias jurídicas a través de un proceso; en México esta función es competencia del conjunto de organismos que integran el poder judicial, como por otros que se encuentran fuera del mismo, pero que efectúan también funciones jurisdiccionales. Es en ese sentido que la disposición del Artículo 17 de la Constitución establece que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley (*INMUJERES. Glosario de género, 2007*).

**Agresor:**

Persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres (LGAMVLV, artículo 5, Fracción VII).

**Armonización legislativa:**

Procedimiento que tiende a unificar el marco jurídico de un país, conforme al espíritu y contenidos de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Para México, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos es parte del marco jurídico nacional, y se encuentra jerárquicamente por debajo de la Constitución y por encima de las Leyes Federales, por lo que es obligación que la norma interna sea coherente con lo expresado en los instrumentos internacionales de derechos humanos que México ha ratificado.

El proceso de armonización ha sido descrito en múltiples veces como competencia legislativa, pero es necesario indicar que, en el ámbito judicial, el derecho internacional debe ser aplicado de acuerdo con los principios generales de interpretación del derecho. Para la armonización legislativa en materia de violencia contra las mujeres resaltan la CEDAW y la Convención de Belém do Pará (INMUJERES. *Glosario de género, 2007*).

**Derechos humanos de las mujeres:**

Derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia (LGAMVLV, artículo 5, fracción VII).

**Desigualdad de género:**

Distancia y/o asimetría social que existe entre mujeres y hombres. Históricamente, las mujeres han estado relegadas a la esfera privada y los hombres, a la esfera pública. Esta situación ha derivado en que las mujeres tengan un limitado acceso a la riqueza, a los cargos de toma de decisión, a un empleo remunerado en igualdad a los hombres, y que sean tratadas de forma discriminatoria. La desigualdad de género se relaciona con factores económicos, sociales, políticos y culturales cuya evidencia y magnitud pueda captarse a través de las brechas de género (INMUJERES. *Glosario de género, 2007*).

**Discriminación contra las mujeres:**

Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera (*CEDAW, 1979, artículo 1*).

**Empoderamiento de las mujeres:**

Proceso por medio del que las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce de sus derechos y libertades (*LGAMVLV, artículo 5, fracción X*).

**Equidad de género:**

La equidad es un principio de justicia emparentado con la idea de igualdad sustantiva y el reconocimiento de las diferencias sociales. Ambas dimensiones se conjugan para dar origen a un concepto que define la "equidad" como "una igualdad en las diferencias", entrelazando la referencia a los imperativos éticos que obligan a una sociedad a ocuparse de las circunstancias y los contextos que provocan la desigualdad en el reconocimiento de la diversidad social, de tal forma que las personas puedan realizarse en sus propósitos de vida según sus diferencias. Por ello, la equidad incluye como parte de sus ejes el respeto y garantía de los derechos humanos y la igualdad de oportunidades. (*INMUJERES. Glosario de género, 2007*).

**Estereotipos:**

Los estereotipos son creencias sobre colectivos humanos que se crean y comparte en y entre los grupos dentro de una cultura determinada. Los estereotipos solo llegan a ser sociales cuando son compartidos por un gran número de personas dentro de los grupos o entidades sociales (comunidad, sociedad, país, etcétera). Se trata de definiciones simplistas usadas para designar a las personas a partir de convencionalismos que no toman en cuenta sus características, capacidades y sentimientos de manera analítica (*INMUJERES. Glosario de género, 2007*).

**Feminismo:**

A pesar de que la coyuntura histórica que le dio lugar al concepto data de finales del siglo XIX, el feminismo es una corriente política de la modernidad que ha cruzado la historia contemporánea desde la Revolución francesa hasta nuestros días, aunque tiene antecedentes que pueden rastrearse en los escritos de la Edad Media y el Renacimiento.

En una percepción más estricta el feminismo puede entenderse como “aquel movimiento que busca la emancipación de la mujer en su sentido pleno —y no únicamente como adquisidora de derechos, como en el sufragismo— por lo que habría de restringir su uso a los movimientos de mujeres del siglo XX.

Como otros movimientos sociales el feminismo ha generado corrientes de pensamiento y una acción política a favor del cambio de las condiciones de opresión entre los sexos. Sus aportes teóricos han permitido el estudio sistemático de la condición de las mujeres, su papel en la sociedad y las vías para lograr su emancipación. La categoría “género” ha sido una de las herramientas epistemológicas más importantes del pensamiento crítico feminista y la búsqueda de alternativas de una vida más justa para ambos sexos.

No existe un solo movimiento feminista, sino un amplio conjunto de grupos y expresiones sociales y teóricas desde distintas posturas políticas, luchan por el fin del patriarcado. En la historia del feminismo se reconocen como parte de este movimiento expresiones como: el feminismo cultural, el feminismo radical, el ecofeminismo, el feminismo liberal, el feminismo de la diferencia, el feminismo marxista, el feminismo separatista, el feminismo filosófico y el feminismo cristiano, entre otros (*INMUJERES. Glosario de género, 2007*).

#### **Género:**

Relación sociocultural que involucra vínculos de poder y que, a su vez, atraviesa y articula otros como los de clase, etnia, edad, orientación sexual, etcétera, conformando así subjetividades y un orden social de alta complejidad. Por su carácter relacional, el género involucra tanto a las mujeres —o lo femenino— como a los varones —o lo masculino— (*Laub, 2007*). El género es una categoría analítica que cruza de forma transversal toda la estructura social y que afecta su conjunto. Permite comprender que lo femenino y lo masculino no son simples derivaciones de las diferencias biológicas, sino complejas construcciones sociales cargadas de significación, que se proyectan y activan en las estructuras discursivas y regulatorias de las sociedades (*Incháustegui y Ugalde, 2007*).

#### **Hostigamiento sexual:**

Ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva (*LGAMVLV, Artículo 13*).

**Igualdad:**

Es un principio jurídico universal reconocido en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ratificado por México. Por igualdad de género entendemos: la "ausencia de total discriminación entre los seres humanos, en lo que respecta a sus derechos". Cada hombre, mujer, niño y niña tiene derecho a estar libre de cualquier forma de discriminación por motivos de género, raza, etnia, orientación sexual u otra condición. Lo anterior se encuentra establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en pactos internacionales, en la Convención Internacional de los Derechos del Niño y en otros instrumentos internacionales (*Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*).

**Lenguaje sexista:**

Lenguaje que ha ayudado durante siglos a legitimar y reproducir relaciones injustas entre los sexos, que invisibiliza a las mujeres y en el que prevalecen formas de expresión colectiva que excluyen a las mujeres con formas lingüísticas androcéntricas y subordinan lo femenino a lo masculino (*INMUJERES. Glosario de género, 2007*).

**Machismo:**

Conjunto de creencias, conductas, actitudes y prácticas sociales que justifican y promueven actitudes discriminatorias contra las mujeres.

Están sustentadas en dos supuestos básicos:

La polarización de los roles y estereotipos que definen lo masculino y lo femenino.

La estigmatización y desvalorización de lo propiamente femenino, basado en la violencia física o psicológica (expresión extrema del machismo), el engaño, la mentira y el fomento de estereotipos que desvalorizan a la persona.

Está asociado a los roles y jerarquías familiares que favorecen las pervivencias de los privilegios masculinos. Se considera una forma de coacción que subestima las capacidades de las mujeres partiendo de su supuesta debilidad. Sanciona cualquier tipo de comportamiento femenino autónomo y es la base de la homofobia (*INMUJERES. Glosario de género, 2007*).

**Misoginia:**

Conductas de odio hacia la mujer. Se manifiestan en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer (*LGAMVLV, artículo 5, fracción XI*).

**Mujeres en situación de violencia:**

Aquellas mujeres que viven, o han tenido experiencias de vida, en coyunturas o espacios sociales donde las estructuras tradicionales y las relaciones de poder entre hombres y mujeres – establecidas culturalmente, a través del tiempo y la historia – siguen promoviendo y llevando a cabo las características esenciales del patriarcado, la misoginia y el machismo. Las mujeres que viven dinámicas de violencia, inmersas en relaciones de poder, carecen de herramientas para integrarse al desarrollo social y tienen más posibilidades de vivir cualquier discriminación.

**Participación ciudadana:**

Mecanismo por medio del cual los individuos organizados pueden comunicar sus intereses, preferencias y necesidades, al tiempo que generan presión para recibir respuestas, y con el que intervienen en los procesos de decisiones públicas (*Flores, 2007*). La participación ciudadana pretende la integración de la comunidad al quehacer político sin necesidad de formar parte de la administración pública; supone la combinación de un ambiente político democrático y una voluntad individual de actuar, por lo que también exige la aceptación de las reglas del juego democrático y la voluntad libre de quienes deciden participar (*Merino, 2001*).

**Perspectiva de género:**

Visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones (*LGAMVLV, artículo 5, fracción IX*).

**Procuración de justicia con perspectiva de género:**

El acceso a la justicia puede ser entendido como la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de su naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicaciones de los derechos protegidos de los cuales es titular. Es decir, que por este principio podemos entender la acción, ante una controversia o la necesidad de esclarecer un hecho, de poder acudir a los medios previstos por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para su respectiva resolución.

A nivel internacional, es importante considerar como elementos de la justicia a las garantías judiciales, la protección judicial y el recurso efectivo.

Un modelo de procuración de justicia con perspectiva de género busca garantizar el acceso de las mujeres a la justicia sin discriminación, tomando en consideración las diferencias específicas y socioculturales entre hombres y mujeres, así como la vulnerabilidad en que se encuentra una mujer frente a las agresiones que ha sufrido sin otra razón que pertenecer a un sexo determinado (*INMUJERES. Glosario de género, 2007*).

**Reparación del daño (civil y penal):**

Enmendar el menoscabo causado a otro mediante un acto o hecho jurídico. Es consecuencia de la conducta de alguien, ya sea delictuosa o por incumplimiento de una obligación. Se trata de indemnizar o resarcir por un perjuicio económico, es decir, la afectación debe ser medible en dinero. Restablecimiento de la situación de una cosa al estado que tenía antes de sufrir los efectos perjudiciales de un acto o hecho (*Martínez, 2008*).

**Rol:**

Conjunto de funciones, tareas, responsabilidades y prerrogativas que se generan como expectativas/exigencias sociales y subjetivas: es decir, una vez asumido el rol por una persona, la gente en su entorno exige que lo cumpla y pone sanciones si no se cumple.

La misma persona generalmente lo asume y a veces construye su psicología, afectividad y autoestima en torno a él (*INMUJERES. Glosario de género, 2007*).

**Sexismo:**

Discriminación basada en el sexo de las personas. Esta beneficia a un sexo sobre otro, basándose únicamente en ese criterio. Muestra a la mujer como un ser inferior debido a sus diferencias biológicas con el hombre (véase discriminación). (*INMUJERES. Glosario de género, 2007*).

**Sexo:**

Conjunto de diferencias biológicas, anatómicas y fisiológicas de los seres humanos que los definen como hombres o mujeres (varón o hembra). Esto incluye la diversidad evidente de sus órganos genitales externos e internos, las particularidades endocrinas que las sustentan y las referencias relativas a la función de la procreación (*INMUJERES. Glosario de género, 2007*).

**Victimización y revictimización:**

Se conoce al maltrato o trato diferenciado hacia una persona debido a que ha presentado una denuncia por discriminación o apoya la denuncia de un colega. La victimización primaria ocurre cuando se ha sido víctima de un delito. También puede ocurrir una victimización secundaria o institucional (revictimización) la cual consiste en la violencia que el sistema puede ejercer sobre la víctima al dar respuesta a su demanda, misma que deriva de la incomprensión a su situación, haciéndole vivir nuevamente el papel de víctima (*INMUJERES. Glosario de género, 2007*).

**Violencia docente:**

Conductas que dañan la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros (*LGAMVLV, artículo 12*).

**Violencia económica:**

Toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral (*LGAMVLV artículo 6, fracción IV*).

**Violencia en la comunidad:**

Actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público (*LGAMVLV, artículo 16*).

**Violencia familiar:**

Acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, o mantengan o haya mantenido una relación de hecho (*LGAMVLV, artículo 7*).

**Violencia física:**

Cualquier acto que inflige daño no accidental, que usa la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar, o no, lesiones ya sean internas, externas o ambas (*LGAMVLV, artículo 6, fracción II*).

**Violencia institucional:**

Actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia (*LGAMVLV, artículo 18*).

**Violencia laboral:**

Negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; descalificación del trabajo realizado, amenazas, intimidación, humillaciones, explotación y todo tipo de discriminación por condición de género (*LGAMVLV, artículo 11*).

**Violencia psicológica:**

Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica. Puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, desamor, indiferencia, infidelidad, rechazo, comparaciones destructivas, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e, incluso, al suicidio (*LGAMVLV, artículo 6, fracción I*).

**Violencia patrimonial:**

Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades. Puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima (*LGAMVLV, artículo 6, fracción III*).

**Violencia sexual:**

Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto (*LGAMVLV, artículo 6, fracción v*).



**Gobierno de Puebla**  
*Hacer historia. Hacer futuro.*